



CONFERENCIA DE LAS PARTES  
Tercer período de sesiones  
Recife, 15 a 26 de noviembre de 1999  
Tema 8 g) del programa provisional

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Examen de un anexo adicional de aplicación regional  
de la Convención

Nota de la secretaría

1. Durante el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en la 13ª sesión plenaria celebrada el 10 de octubre de 1997, el Presidente de la Conferencia hizo la declaración siguiente: "He tomado nota de las declaraciones hechas por algunos países de Europa central y oriental sobre su deseo de establecer un instrumento regional adicional a la presente Convención que comprendería las preocupaciones específicas de esos países, así como los compromisos especiales que están dispuestos a asumir en el marco de la Convención. Entiendo que esas declaraciones indican el firme propósito de esos países de pasar pronto a ser Partes en la Convención, completando el proceso de adhesión requerido. A este respecto, deberían celebrarse consultas en el momento apropiado y bajo la dirección de la Mesa de la Conferencia de las Partes a fin de iniciar ese proceso. Esas consultas se verían facilitadas por una pronta terminación del requerido proceso de adhesión a la Convención." (ICCD/COP(1)/11, párr. 53).

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el párrafo 6 de su resolución 52/198 de 18 de diciembre de 1997, invitó a la Conferencia de las Partes a que facilitara la preparación de un anexo adicional relativo a la aplicación de la Convención en los países de la región de Europa oriental y central, que comenzaría en 1998, con ocasión del segundo período de sesiones de la Conferencia, de conformidad con las metas y los objetivos de la Convención, con miras a concluirlo a la mayor brevedad posible.

3. El 31 de marzo de 1998, la secretaría de la Convención de Lucha contra la Desertificación organizó en Ginebra una reunión de información para los representantes de las Misiones Permanentes de Europa central y oriental.

Los participantes en la reunión examinaron la cuestión de facilitar las necesarias adhesiones a la Convención de los países de la región y la preparación de un anexo adicional de aplicación regional. El 19 de noviembre de 1998, a petición de la secretaría, el Embajador Bo Kjellen de Suecia, ex Presidente del Comité Intergubernamental de Negociación, organizó en Ginebra consultas oficiosas para los representantes de los países de Europa central y oriental. Durante las consultas, los participantes de varios países intercambiaron puntos de vista sobre el primer proyecto preliminar de un anexo de aplicación regional para Europa central y oriental, que había sido preparado por el Embajador Bo Kjellen, así como sobre la cuestión de la adhesión a la Convención de los países interesados.

4. La Conferencia de las Partes, en su decisión 11/COP.2, instó a los países observadores de Europa oriental y central a que adoptaran las medidas apropiadas para pasar a ser Partes en la Convención mediante la pronta terminación del proceso de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención, facilitando de ese modo la aprobación del anexo adicional de aplicación regional de la Convención por la Conferencia de las Partes en su cuarto período de sesiones. La Conferencia invitó a los países de la región a que prosiguieran las consultas con miras a la elaboración de un proyecto de anexo adicional de aplicación regional de la Convención y a que presentaran dicho proyecto para que la Conferencia de las Partes lo examinara en su tercer período de sesiones.

5. A raíz de esta decisión, el Embajador Bo Kjellen organizó en Nueva York consultas para los países de Europa central y oriental, que se celebraron el 19 de abril de 1999. Los participantes de las consultas tuvieron ante sí un segundo proyecto preliminar del anexo de aplicación regional para Europa central y oriental preparado por el Embajador Bo Kjellen. Se llegó a un acuerdo amplio sobre este proyecto. Los participantes también examinaron la situación en lo relativo a la adhesión de los países de la región a la Convención. Hubo acuerdo general en que debía presentarse a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones un texto revisado en que se tuvieran en cuenta las enmiendas propuestas. También quedó entendido que, en su fase actual, dicho texto no era obligatorio para ningún país, sino que representaba un consenso general sobre el contenido y la estructura de un anexo encaminado a facilitar la continuación del proceso. Sobre la base de este entendimiento, el representante de Armenia indicó que su país, en tanto que Parte en la Convención, podría estar dispuesto a presentar ese texto a la secretaría de la Convención de Lucha contra la Desertificación para que lo distribuyera como documento durante el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.

6. La Mesa de la Conferencia ha proporcionado orientación en todas las consultas antes mencionadas desde el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes. En la reunión que celebró en Bonn el 18 de junio de 1999, la Mesa tomó nota del proceso en curso de adhesión a la Convención de los países de Europa central y oriental y acogió con agrado la intención de Armenia de transmitir el texto a la secretaría de la Convención de Lucha contra la Desertificación para que la Conferencia de las Partes lo examinara en su tercer período de sesiones.

7. El 23 de junio de 1999, el Embajador y Representante Permanente de la República de Armenia ante las Naciones Unidas transmitió a la secretaría de la Convención de Lucha contra la Desertificación un proyecto de anexo adicional de aplicación regional para Europa central y oriental a fin de que la Conferencia de las Partes lo examinase en su tercer período de sesiones. El proyecto se reproduce como anexo a la presente nota.

Anexo

PROYECTO DE ANEXO ADICIONAL DE APLICACIÓN REGIONAL  
PARA EUROPA CENTRAL Y ORIENTAL

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Europa central y oriental a la luz de sus condiciones particulares.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región de Europa central y oriental

Las condiciones particulares de la región de Europa central y oriental a que se hace referencia en el artículo 1, que existen en diversos grados a los países Partes afectados de la región, incluyen:

- a) Problemas específicos relacionados con el actual proceso de transición económica, en particular problemas macroeconómicos y financieros así como la necesidad de fortalecer el marco social y político de las reformas económicas y del mercado;
- b) Diversas formas de degradación de tierras en los diferentes ecosistemas de la región, incluidos los efectos de la sequía y los riesgos de desertificación en regiones propensas a la erosión de suelos causada por las aguas y los vientos;
- c) Condiciones de crisis en la agricultura debido, por ejemplo, al agotamiento de las tierras arables, a problemas relacionados con sistemas inadecuados de irrigación y al deterioro gradual de las estructuras de conservación del suelo y el agua;
- d) Explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos;
- e) Pérdidas de la cubierta forestal a causa de factores climáticos, que son consecuencia de la contaminación atmosférica y de repetidos incendios de bosques;
- f) Aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja interacción de factores físicos, biológicos, políticos, sociales y económicos;

g) Riesgos de crecientes problemas económicos y de un deterioro de las condiciones sociales en las zonas afectadas por la degradación de tierras, la desertificación y la sequía;

h) Necesidad de revisar los objetivos en materia de investigación así como las políticas y el marco legislativo de la gestión sostenible de los recursos naturales;

i) Apertura de la región a una cooperación internacional más amplia y logro de objetivos amplios de desarrollo sostenible.

### Artículo 3

#### Programas de acción

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de política para el desarrollo sostenible y en ellos se tratarán debidamente las diversas formas de degradación de tierras, desertificación y sequía que afectan a los países Partes de la región.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso f) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención. A petición del país afectado interesado, los organismos de cooperación bilateral y multilateral podrán participar, según sea apropiado, en este proceso.

### Artículo 4

#### Elaboración y ejecución de programas de acción nacionales

Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Convención, según corresponda, cada país Parte afectado de la región:

a) Designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa;

b) Hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

c) Examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

d) Evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción;

e) Preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos a) a d); y

f) Elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

#### Artículo 5

##### Programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Convención, preparar y aplicar un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Estos programas podrán ser preparados y aplicados en colaboración con otros países Partes o regiones. Dicha colaboración tendrá por objetivo asegurar un ambiente internacional favorable y facilitar el apoyo financiero y/o técnico u otras formas de asistencia a fin de tratar más eficazmente los problemas de la desertificación y la sequía a diversos niveles.

3. Las disposiciones de los artículos 3 y 4 del presente anexo se aplicarán, mutatis mutandis, a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además, estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las zonas afectadas.

4. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según corresponda, a:

a) Determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan realizarse efectivamente por conducto de sus programas;

b) Evaluar las capacidades operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes;

c) Evaluar los programas existentes en materia de desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales; y

d) Examinar las medidas que puedan adoptarse para la coordinación de los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos, inclusive, según convenga, el establecimiento de un comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de conformidad con los artículos 16 a 19 de la Convención.

#### Artículo 6

##### Cooperación técnica, científica y tecnológica

De conformidad con el objetivo y los principios de la Convención, los países Partes de la región, individual o conjuntamente:

a) Promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación científica y técnica, de los indicadores de control y de los sistemas de información a todos los niveles, así como su integración, según convenga, a fuentes mundiales de información; y

b) Promoverán el desarrollo, la adaptación y la transferencia de tecnologías existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales dentro y fuera de la región.

#### Artículo 7

##### Recursos y mecanismos financieros

De conformidad con el objetivo y los principios de la Convención, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

a) Adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión pública y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la degradación de tierras y la desertificación y en la mitigación de los efectos de la sequía;

b) Determinarán los requerimientos de cooperación internacional a fin de complementar sus esfuerzos nacionales, creando así, en particular, un ambiente favorable para las inversiones y alentando políticas de inversión activas así como un planteamiento integrado con objeto de luchar eficazmente contra la desertificación, inclusive mediante la determinación temprana de los problemas causados por este proceso;

c) Tratarán de conseguir la participación de asociados e instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral con el fin de asegurar la aplicación de la Convención, incluidas las actividades del programa en que se tengan en cuenta las necesidades específicas de los países Partes afectados de la región; y

d) Evaluarán los posibles efectos del inciso a) del artículo 2 del anexo en la aplicación de los artículos 6, 13 y 20 y otras disposiciones conexas de la Convención.

Artículo 8

Marco institucional

1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes de la región:

a) Establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordinación de las acciones relativas a la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía; y

b) Examinarán la posibilidad de crear mecanismos encaminados a fortalecer la cooperación regional, según convenga.

2. La secretaría permanente, a petición de los países Partes de la región y de conformidad con el artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocatoria de reuniones de coordinación en la región:

a) Prestando asesoramiento acerca de la organización de acuerdos efectivos de coordinación, sobre la base de la experiencia adquirida en otros acuerdos de esta clase; y

b) Proporcionando otra información que pueda ser pertinente para establecer o mejorar los procesos de coordinación.

-----